

La junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día 18 del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

## **ACUERDO**

### **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INVESTGACION PRESENTADA POR LA COALICION “ALIANZA POR MEXICO” EN CONTRA DE LA COALICION “PAN-CONVERGENCIA”, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CG-GJ-DI/42/2005**

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la constitución política del estado libre y soberano de México en su artículo 12 párrafo tercero establece que el financiamiento publico para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgara conforme a lo que disponga la ley.
- II. Que el artículo 51 en sus fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de las prerrogativas que les corresponden.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51, fracción VIII establece que es derecho de los partidos políticos acudir ante el Instituto Electoral, a efecto de solicitar se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, que se lleven a cabo dentro del territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
- V. Que el artículo 61 fracción II, incisos b), c) y f) del Código Electoral del Estado de México dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a mas tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que asimismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
- VI. Que el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México ordena que la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto d las auditorias practicadas a los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 dispone que la Junta General tiene como atribuciones, las siguientes:

- Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
  - Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;
  - Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del Instituto;
  - Proponer al Consejo General los candidatos a Vocales de las juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda su designación;
  - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
  - Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
  - Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México hasta dejarlo en el estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y
  - Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.
- VIII. Que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador; y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 6 aprobó en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México, del año dos mil cinco.
- IX. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificara al instituto político que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- X. Que en fecha primero de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México" presentó a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", y su candidato a gobernador, "por las actividades desplegadas por la coalición "PAN-Convergencia" y su candidato a gobernador del Estado de México RUBEN MENDOZA AYALA, por violentar los principios del estado democrático(sic), fundamentando su escrito en lo dispuesto por los artículos 12. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII, con relación a los artículos 40 fracción I; 52 fracciones I y II; 53; 54; 56 fracción V; 60 fracción I; 68, fracción IV, 74 fracción I; 95, fracciones XIV y XL; 156; y 355 fracción II del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Que en fecha cuatro de julio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General acordaron la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/42/2005, en términos de lo ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, notificar del escrito de solicitud de investigación promovido por el representante propietario de Coalición "Alianza por México", al representante de la Coalición "PAN-Convergencia", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.

- XII. Que en fecha cuatro de julio del año en curso, mediante el oficio numero IEEM/PCG/861/2005, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación informaron al Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" legalmente acreditado ante el Consejo General, el Senador Juan José Rodríguez Prats, de la presentación del escrito de solicitud a que se refiere el presente Acuerdo, con el objeto de que en plazo de cinco día contados a partir de la recepción de la misma, contestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.
- XIII. Que en fecha nueve de julio del año en curso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Miguel Ángel García Hernández, desahogo, la vista a que se refiere el Considerando que antecede, expresando lo que a su derecho convino y aportando los medios de convicción que estimo pertinentes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 335 del Código Electoral del Estado de México; tal y como consta en los autos de expediente que nos ocupa.
- XIV. Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Propietario de la coalición "Alianza por México", se advierte que su presentación consiste en llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar, en primer termino, que el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la coalición "PAN-Convergencia", ha rebasado el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo Numero 6 de fecha treinta y uno de enero del presente año; en segundo lugar, que ello es así por cuanto a que en concepto de la coalición electoral actora, ha erogado en demasiados recursos provenientes del financiamiento privado, superando la erogación del financiamiento publico para la obtención del voto.
- XV. Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del estado de México y atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de conformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del consejo General en orden a lo que al efecto establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que se cita continuación:

**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACION DE SUS ACTOS.**

-Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tiene el carácter de órganos de dicho instituto, si no que forman parte de sus órganos centrales conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrara las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión;

organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y esta a su vez facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7º, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones sin que ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquellas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso federal electoral la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se esta en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2 inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

***Tercera Época:***

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de julio 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2003.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-10 de abril de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2004.-Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación.-29 de octubre de 2004.-unanimidad de votos.

***Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2005.***

- XVI. Que así mismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que, se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto, la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, carece de facultades para constituirse como un órgano estrictamente fiscalizador de las actividades de financiamiento público y privado de los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico, de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento público destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de estos, así como el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.
- XVII. Que el artículo 3, inciso i) de los Lineamientos de Organización y Financiamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las prerrogativas de financiamiento público y privado y

particular mente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades publicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.

- XVIII. Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en consideración lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo numero 51 denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña; en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que, la Junta General estima procedente proponer al Consejo General dar cause al envío de las constancias que obran en el presente expediente, a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho u de derecho hechas valer por los Representantes de las Coaliciones "Alianza por México" y "PAN-Convergencia".
- XIX. Que a mayor abundamiento, es obligación de este órgano central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en la entidad llevando a cabo solo aquello que le esta permitido, de acuerdo a sus atribuciones, en estricta aplicación de principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las coaliciones que son parte en el presente procedimiento administrativo, se estima que esta Junta General debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la coalición denunciante; lo anterior fortaleciéndose con el criterio establecido por autoridad jurisdiccional que a continuación se cita:

Octava Época

Instancia: tribunales colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XI-Enero

Página: 263

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La constitución federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

**CUATRO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretaria Elsa Fernández Martínez.

- XX. Que con el propósito de fundamentar y motivar lo manifestado en el cuerpo del presente documento, la Junta General estima conveniente señalar el criterio sostenido por el

Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución dictada el expediente del Recurso de Apelación marcado con el número RA/23/2005; que en su página 14, a la letra señala:

”Sin dejar lugar a dudas, agotada la referencia a la normatividad consultada, es clara la intención del legislador de considerar a la Comisión de Fiscalización como el órgano competente para realizar la tarea de vigilar el origen y monto de los ingresos que por financiamiento reciban los partidos políticos y coaliciones, así como su aplicación y empleo, incluyendo lo relativo a los gastos de campaña y el respeto a los topes correspondientes, tan es así, que en la integración de dicha Comisión el artículo 62 del Código Electoral estatal, dispone la participación, como asesor, de un especialista en el área contable y de fiscalización, a fin de generar las condiciones adecuadas para su funcionamiento...”

Más adelante, en las páginas 15, párrafo final, y 16, primer párrafo, el Tribunal Electoral del Estado de México razona lo siguiente:

...”Si bien es cierto que en la fracción V del precepto normativo en estudio, se faculta a la Junta General para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, ello no implica invadir la competencia de la Comisión de Fiscalización, pues el legislador fue suficiente mente claro para reservar la revisión dictamen de los informes relativos al origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como a los gastos de campaña de dicha Comisión, órgano al que dotó de la integración adecuada previendo la participación de un especialista en el área contable y de fiscalización, característica que no se advierte en la composición de la Junta General, pues sus atribuciones corresponden a una competencia distinta ...”

Luego entonces, de la lectura de la resolución en cita, resulta evidente que en la Junta General del Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, y sus prerrogativas, pero en la especie, el órgano del Instituto competente para conocer de los informes relativos al gasto ordinario y de campaña que están obligados a presentar los partidos políticos y las coaliciones, corresponde exclusivamente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto, por lo que es correcta la apreciación de que la Junta debe abstenerse de conocer del presente asunto y remitir el expediente original formado con motivo de la denuncia presentada a la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle el procedimiento que conforme a derecho corresponda.

- XXI Que en términos de lo fundado y motivado, esta Junta General concluye que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones origen de la presente solicitud de investigación, y conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente que nos ocupa a la Comisión de Fiscalización para efectos de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por el representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, y con posterioridad, someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

### **ACUERDO**

- PRIMERO.** La Junta General se declara incompetente para conocer y resolver respecto del asunto planteado por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” en la presente solicitud de investigación, y consecuentemente con ello, propone al Consejo General se envíe el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/42/2005 a la

Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación electoral vigente, dictamen lo procedente, lo anterior de conformidad a lo manifestado en los Considerandos del XV al XXI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Instrúyase a la Secretaría General a efecto de que el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de lerdo, México a 18 de julio del 2005.

**“TUHACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA  
GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. AMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEPARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(RÚBRICA)**